

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SX-JRC-154/2015.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO DE ELECCIONES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE:
OCTAVIO RAMOS RAMOS.

SECRETARIO: ARMANDO
CORONEL MIRANDA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veinticuatro de julio de dos mil quince.

Sentencia de esta Sala Regional que **desecha** la
demanda presentada en contra del acuerdo **IEPC/CG/A-
081/2015**, de trece de julio del año en curso, mediante el cual el
Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado de Chiapas, por el que aprobó los
registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados
al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y
de representación proporcional, así como de miembros de los
Ayuntamientos de la entidad, el actualizarse extemporaneidad
de la demanda.

El presente juicio fue promovido por el Partido Encuentro
Social, a través de su representante propietario ante el Consejo
General del referido Instituto, en contra del referido acuerdo

IEPC/CG/A-081/2015 por la supuesta negativa de registro de diversas planillas a miembros de Ayuntamiento en la Entidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten, entre otros aspectos, los siguientes:

a. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Chiapas para la renovación de diputados y miembros de los Ayuntamientos.

b. Solicitud de registro de candidatos. Para la elección de Ayuntamientos, el artículo 233, párrafo uno, fracción II, establece que el plazo para solicitar el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en el año de la elección, comenzará treinta y nueve días antes de la elección y terminará treinta y siete días antes de la elección correspondiente, esto es entre el diez y doce de junio del presente año.

c. Ampliación del plazo de registro de candidatos. El nueve de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo **IEPC/CG/A-069/2015**, aprobó la ampliación del plazo para el registro de candidatos a Diputados Locales al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y la fórmula de diputados migrantes, así como de los miembros de los Ayuntamientos en el presente

proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del trece de junio de dos mil quince.

d. Acuerdo de registro. El quince de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, emitió el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015**, mediante el cual aprobó las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y diputados migrantes votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el proceso electoral local ordinario dos mil catorce-dos mil quince.

d. Juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-114/2015. El dieciocho de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior, al considerar que incumplió con el principio de paridad de género horizontal y vertical. El Juicio se radicó con la clave **SX-JRC-114/2015**, del índice de esta Sala Regional.

El primero de julio siguiente, esta órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de declarar improcedente la pretensión del partido político actor, al considerar que por el avance de la etapa del proceso, no habría certeza en la ciudadanía respecto a los candidatos, aunado a que los partidos políticos y las personas registradas en las candidaturas ya habían preparado la

estrategia política de posicionamiento ante la ciudadanía para efecto de atraer su voto y ejercieron recursos en la propaganda electoral utilizada durante la campaña.

e. Recurso de reconsideración SUP-REC-294/2015. El cinco de julio del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reconsideración, al que se asignó la clave SUP-REC-294/2015, en el que argumentó que en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral indicada en el inciso anterior, no se realizó un adecuado control de constitucionalidad y convencionalidad.

El ocho de julio, la Sala Superior de este Tribunal resolvió en el recurso de reconsideración, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo **IEPC/CG/A-071/2015** al considerar que una cuestión aislada y meramente fáctica como es el transcurso del tiempo, no puede ser determinante por resolver cuestiones eminentemente jurídicas como el cumplimiento a preceptos normativos dentro de los cuales está el propio texto constitucional, relativo al principio de paridad de género en la postulación de candidatos. Por lo que vinculó a partidos y coaliciones a presentar nuevos registros de candidatos observando el principio referido.

f. Acuerdo impugnado. El trece de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015** por el que, en cumplimiento a la resolución de la Sala Superior señalada en el inciso anterior, aprobó los registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y

de representación proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

II. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El dieciocho de julio del año en curso, el Partido Encuentro Social, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el citado Instituto, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante esta Sala Regional.

a. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SX-JRC-154/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos, para los efectos contenidos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional dio cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio **TEPJF/SRX/SGA-1902/2015**.

b. Requerimiento. El mismo dieciocho de julio, ante la omisión de las partes de exhibir elementos suficientes para poder resolver el presente juicio, el Magistrado Instructor determinó requerir a la autoridad responsable la documentación atinente.

c. Cumplimiento de requerimiento. El diecinueve siguiente la responsable desahogó vía correo electrónico el requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo segundo, inciso d), 4, párrafo primero, 86 y 87, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un Partido Político Nacional, que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a través del cual se aprueban los registros de candidatas y candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de miembros de ayuntamientos de dicha entidad federativa, la que por geografía electoral y tipo de elecciones, corresponde conocer a este órgano colegiado.

SEGUNDO. Improcedencia. El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de

defensa son improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

La parte actora acude a esta instancia jurisdiccional federal vía *per saltum* o en salto de instancia a fin de impugnar el acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015**, por el que se aprobaron los registros de candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por ambos principios, así como de miembros de los ayuntamientos de la Entidad que contendrán en la jornada electoral de diecinueve de julio, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas el quince de julio del año en curso.

Respecto a la procedencia de la vía, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la promoción de los medios de impugnación que salten la instancia jurisdiccional ordinaria, deben presentarse dentro del plazo correspondiente al juicio o recurso que procedería inicialmente, conforme a lo establecido en la legislación procesal electoral local.

Al efecto, resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM, EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.¹

Por lo anterior, esta Sala Regional debe sujetarse a los

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1. TEPJF. Páginas 498 y 499.

plazos establecidos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En esa tesitura, es de destacar que el Código referido establece en sus artículos 381, fracción II, 388, 433 y 434, que el juicio de inconformidad es procedente contra los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral local, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de su actos y resoluciones, y es competente para conocer y resolver sobre el juicio el Tribunal Electoral; debiendo interponerse, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente, al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Al respecto, el artículo 395 del código comicial referido precisa que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, aun cuando sin haber concluido ésta se retire.

En este orden de ideas, este tribunal electoral ha establecido el criterio jurisprudencial de rubro **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”** aplicable *mutatis mutandis* al presente juicio, en el sentido de que los partidos políticos nacionales que tengan representantes

registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. Por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad.

Conforme a la normatividad descrita, el medio de impugnación procedente en el ámbito local para controvertir el acuerdo impugnado es el recurso de inconformidad, cuyo plazo para interponerlo válidamente es de tres días contados a partir de su conocimiento o notificación legal.

En la especie, del informe rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas y de la demás documentación que obra en autos, se desprende que el representante del instituto político demandante estuvo presente durante el desarrollo de la sesión donde se aprobó el acuerdo impugnado.

En efecto, de la convocatoria a la sesión, la cual contiene el orden del día, la lista de asistencia y el informe rendido por el referido Secretario Ejecutivo, relacionado con la sesión en donde se aprobó el acuerdo impugnado, las cuales hacen prueba plena conforme a los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al tratarse de copias certificadas de los documentos emitidos por una autoridad electoral, se advierte

que Carlos Hugo Gallegos Díaz, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas del Partido Encuentro Social estuvo presente durante el desarrollo de la sesión y previamente se le informó y proporcionó la documentación relativa al punto “4” del orden del día, relativo al análisis y aprobación del acuerdo de registro de *“candidatas y candidatos a los cargos de diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sí como miembros de la Entidad que contendrán en la jornada electoral local del 19 de julio de 2015”*.

Con base en lo anterior, el partido actor quedó notificado legalmente del acto controvertido en la misma fecha de su emisión, es decir, el trece de julio del año en curso; por tanto, el plazo de tres días para interponer válidamente la demanda, conforme la legislación local, transcurrió del catorce al dieciséis siguiente.

Sin embargo, tal como se advierte del respectivo sello de recepción, el partido actor presentó su demanda el día diecisiete de julio del año en curso, a las veintitrés horas con doce minutos, es decir, cuando ya había fenecido el citado plazo impugnativo.

En consecuencia, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente este medio de impugnación al no haberse

interpuesto dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto, por lo tanto y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido Encuentro Social en contra del acuerdo **IEPC/CG/A-081/2015**, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas el quince de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la autoridad responsable; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a), y quinto, así como, 84, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**OCTAVIO
RAMOS RAMOS**

**JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA